---- Trelew, de octubre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 10/11, contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 6.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 10/11 el Sr. S. R. y P., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. A. y S. A. V., interpone recurso de queja por apelación denegada. Puntualiza que con fecha 02/10/08 fue dictada sentencia interlocutoria en la cual se resuelve diferir el tratamiento de la excepción de prescripción planteada por la demandada para el momento de dictar sentencia, que notificada la misma el 07/10/08, el 08/10/08 su parte interpuso recurso de apelación el que fuera denegado. Invoca que la apelación denegada se encuentra reconocida por el art. 242, inc. 2° del CPCC. Señala que el recurso interpuesto tenía por objeto peticionar se decrete la caducidad de instancia, la que afirma debió haber sido decretada de oficio. Peticiona se declare procedente la queja y se conceda el recurso interpuesto.----------

---- II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 281, inc. 1°, del C.P.C.C. son requisitos de admisibilidad de la queja acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiera tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación.----------

---- En síntesis, habrán de adjuntarse copias de las actuaciones que se vinculen con la decisión recurrida y de las correspondientes a la sustanciación, vale decir, copia íntegra de esa resolución, de los antecedentes que la motivaron, del recurso de apelación interpuesto y de su denegatoria. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que los requisitos de admisibilidad del recurso de queja establecidos por el rito deben ser satisfechos en oportunidad de su interposición en la alzada, con el fin de que el recurso se baste a sí mismo. Por lo tanto, la ausencia de las copias previstas condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente (Elena I, Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 451 y ssgts.).----------

---- Ello así, del análisis del recurso interpuesto surge que los quejosos omitieron acompañar la copia exigida por el art. 281, inc. 1°, ap. a) del C.P.C.C., lo que obsta al progreso del recurso interpuesto.----------

---- Cabe puntualizar que si bien el tribunal de alzada puede requerir copias de actuaciones que entienda son necesarias para emitir su pronunciamiento, ello es en tanto y en cuanto no esté supliendo con ello las omisiones incurridas por el interesado.

No debe perderse de vista que el recurso debe bastarse a sí mismo y que la solicitud de remisión de las actuaciones debe juzgarse con criterio restrictivo, ya que de no ser, se desvirtuaría el efecto indicado en la última parte de la norma, esto es, que la interposición de la queja no trae como resultado la suspensión del curso del proceso (Elena I, Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 452).----------

---- Solo a mayor abundamiento cabe puntualizar que aún cuando se hubiera acompañado la totalidad de las copias requeridas la suerte del recurso interpuesto sería la misma. Es que es criterio sostenido por esta Sala que la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 346 del Cód. Procesal, decide diferir la consideración de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte sentencia definitiva, es inapelable por no causar gravamen irreparable (art. 242, CPCC), dado que en el caso median las mismas razones que informa el art. 347, inc. 3°, última parte; supuesto en que –por aplicación de lo dispuesto en el art. 353- la providencia es irrecurrible (esta Sala, SIC N° 179/01).----------

---- Por otra parte, también es de poner de resalto que es criterio sostenido por este Tribunal que no procede declarar de oficio la caducidad, aún en el supuesto de que hayan transcurrido los plazos legales, si cualquiera de las partes realiza un acto idóneo para impulsar el procedimiento (SIC 139/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA